



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00550-00
ACCIONANTE: EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, “*se requiere arreglar y colocar regillas en concreto faltantes en la calle 23 g bis b por carrera 96g bis*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la vida y, en consecuencia, se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, “*arreglar y colocar regillas en concreto faltantes en la calle 23 g bis b por carrera 96g bis*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, no está dentro de sus competencias lo pretendido por el accionante. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por cuanto no afectó derecho fundamental alguno.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“conforme lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, esta prestadora desplego todas las actividades técnicas y el 09 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por personal adscrito a la División Servicio Alcantarillado Zona 3 en la Calle 23 G Bis B por Carrera 96G Bis, quien efectuó la instalación de rejillas en el sumidero transversal ubicado en centro de vía frente a la placa Carrera 96 G Bis N° 23G -59, así mismo, llevó a cabo su limpieza quedando en normal funcionamiento operativo, como se constata en registro fotográfico adjunto. Ahora bien, en ocasión a que lo pretendido por el accionante en la presente acción de tutela fue atendido por parte de la Empresa de conformidad a lo documentado en la presente respuesta de acción de tutela, por sustracción de materia nos vemos frente a la concurrencia y presentación de un fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por ser este un hecho superado”*.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el señor Edgar Ignacio Velásquez Piñeros invocó la protección al derecho fundamental a la vida, al considerar que la falta de instalación de “rejillas” en el sector de la ciudad que describe en su escrito de tutela, pone en riesgo su vida y la de los niños y las personas de la tercera de edad que transitan por ese sitio.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que “se llevó a cabo visita técnica por personal adscrito a la División Servicio Alcantarillado Zona 3 en la Calle 3 G Bis B por Carrera 96G Bis, quien efectuó la instalación de rejillas en el sumidero trasversal ubicado en centro de vía frente a la placa Carrera 96 G Bis N° 23G -59, así mismo, llevó a cabo su limpieza quedando en normal funcionamiento operativo”, para lo cual allegó el registro fotográfico que da cuenta de ello. Adicionalmente, el señor Velásquez Piñeros en comunicación telefónica realizada con el Despacho, confirmó tal proceder por parte de la accionada, de tal manera que, en la hora actual, ya no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues se llevó a cabo por parte de la convocada la instalación de las rejillas solicitadas por el promotor.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si

se considera que la accionada durante el trámite constitucional efectuó la instalación de las “rejillas” requeridas por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d42d39a8b12f248ed8f1a8022c615481b600b41dca0fabd3ab777f758c96fd**

Documento generado en 22/06/2022 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>